

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP)
RESOLUCIÓN No 026/2024

A, 9 de abril de 2024

VISTOS: A denuncia presentada por la **Sra. Antonia Willma Alanoca Mamani**, con CI N° 4742419 LP, Honorable Concejal de la ciudad de El Alto, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) en fecha 16 de febrero de 2024 en contra del **Sr. Horacio Martínez de Sin Mordaza-Digital**, causa que fue admitida por este Tribunal, donde la denunciante expone que el Sr. Martínez habría incurrido en la figura de información falsa y maliciosa con el fin de amedrentar y desprestigiar la honra de su persona.

CONSIDERANDO: Que la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP, y mediante nota de fecha 23 de febrero de 2024, se corrió el auto de admisión y traslado al Sr. Horacio Martínez, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta hecho que no se hizo efectivo hasta la fecha.

Qué de conformidad al Artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP, el TNÉP “podrá tratar, continuar con las actuaciones, conocer y dictar resolución en base a las pruebas que disponga, aun cuando la parte denunciada no haya contestado o no invoque causa justificada para ello dentro del plazo previsto, o niegue someterse al procedimiento de las normas éticas y de autorregulación periodística. En este caso se asumirá y dará tratamiento al caso bajo la figura de **rebeldía**, prosiguiéndose en ausencia de la parte denunciada, que podrá apersonarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se dicte la resolución final.”

CONSIDERANDO: Que la denunciante ha señalado la vulneración de los Deberes 1 y 11 así como las Restricciones en su numeral 1 del Código Nacional de Ética Periodística, los cuales tienen directa relación con aspectos referidos al tratamiento periodístico de contenidos publicados.

Qué, la denuncia expone que el Señor Horacio Martínez habría publicado en su portal **Sin Mordaza-Digital**, “hermano de Willma Alanoca está en un cargo jerárquico en el Ministerio de Trabajo” y que se trataría de Ramiro Ariel Alanoca Mamani, cumpliendo funciones como Director de Asuntos Sindicales del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la denunciante indica no existir parentesco o consanguinidad en grado alguno con el mencionado funcionario y que se trataría de un publicación falsa y mal intencionada.

CONSIDERANDO: Que la Sra. Willma Alanoca pide: 1) La rectificación de la información, 2) Acceso al derecho a réplica en condiciones equivalentes, 3) Satisfacción pública del medio y de la persona denunciada, ya que habría difundido información falsa con malicia e intención de causar daño.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por la **Sra. Willma Alanoca**, contra el **Sr. Horacio Martínez** de **Sin Mordaza-Digital**, y al no evidenciar respuesta alguna del denunciado y revisadas las pruebas aportadas por la denunciante, habiendo comprobado además que la nota en cuestión publicada en Sin Mordaza-Digital fue eliminada de sus contenidos, acto que no es suficiente para subsanar la publicación de una información no verificada con rigor profesional, que en todo caso solo muestra el reconocimiento del error cometido.

CONSIDERANDO: Que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia en el Caso Moya Chacón y otro vs Costa Rica, del 6 de septiembre de 2022, “existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga”. Los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un “periodismo responsable y ético”, pero esto no puede implicar “algún tipo de medida tal que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función”, ya que solo obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva, agregando: “...lo que sí habría resultado idóneo - además de más expeditivo y eficaz- y que no se dio en el presente caso, es el uso de la figura del derecho de rectificación, un mecanismo no punitivo que podría haber reparado el daño causado por la difusión de una información inexacta”. Por lo que el mecanismo ejemplar de reparación constituye la rectificación de la información incorrecta, en los mismos términos que fue publicada.

CONSIDERANDO: Que, además, la denunciante solicita una satisfacción pública ya que el periodista denunciado habría divulgado información falsa y maliciosa con el fin de amedrentar y desprestigiar la honra de su persona. Al respecto, la doctrina de la real malicia establece que se debe demostrar que el periodista difundió premeditada y dolosamente información falsa, sabiendo que era falsa, la mera negligencia no es indicativo de ello. Pero, además cuando el afectado por esa información es servidor público, al estar sometido a un mayor escrutinio público, se invierte la carga de la prueba, debiendo el sujeto pasivo de la publicación no solo demostrar la falsedad de lo expresado por el medio, sino también que se actuó con malicia, lo que no se ha probado fehacientemente en este caso, por lo que no corresponde imponer la satisfacción pública.

POR TANTO: El **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA**, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE:

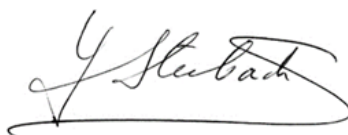
1. Que, al tratarse de una publicación inexacta, el Sr. Horacio Martínez de Sin Mordaza-Digital debe rectificar dicha información de forma inmediata, en las mismas condiciones que fue emitida.

2. Que el Sr. Horacio Martínez de Sin Mordaza-Digital, debe conceder el derecho a réplica en condiciones equivalentes a la brevedad posible.
3. Finalmente, que el Sr. Horacio Martínez de Sin Mordaza-Digital, en el futuro deberá manifestar observancia de la figura de la autorregulación periodística en Bolivia, según está facultada por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

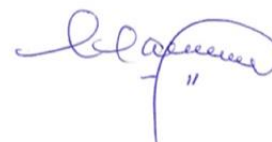
Regístrese, notifíquese y archívese.



**Roberto Méndez
Vocal**



**Ingrid Steinbach
Vocal**



**Clotilde Calancha
Vocal**



**Ramiro Orias
Presidente**



**Ramiro Tarifa
Secretario**

cc.Arch. TNÉP.